



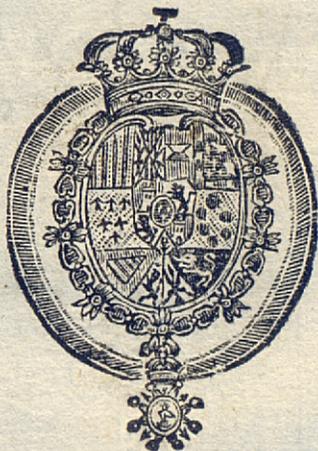
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDAN GUARDAR Y CUMPLIR
las resoluciones que se citan, para que no se permita vol-
ver á los pueblos con licencia temporal ó absoluta á los
que por sus excesos han sido destinados à las armas por
las Justicias y Tribunales, hasta cumplido el
termino por que fueron aplicados

Año de



1788.

EN SEGOVIA:

EN LA IMPRENTA DE DON ANTONIO ESPINOSA.



D. CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra,
de Granada, de Toledo de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega,
de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Cana-
ria, de las Indias Orientales y Occidentales,
Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archi-
duque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milan, Conde de Abspurg,
de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de
Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Con-
sejo, Presidente, y Oidores de mis Audien-
cias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles
de mi Casa y Corte, y á los Corregidores,
Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores,
y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias,
Ministros, y personas de todas las Ciuda-
des, Villas y Lugares de estos mis Reynos,
asi de Realengo, como de Señorío, Abaden-
go y Ordenes; tanto á los que ahora son,
como á los que serán de aqui adelante, á
quien lo contenido en esta mi Cédula pue-
da tocar en qualquier manera. SABED: Que
con el fin de evitar los perjuicios que se ha-
bian experimentado con motivo de los permisos,
que se daban para volver á los Pueblos
con licencia temporal ó absoluta á los Sol-
da-

dados, que por sus excesos habian sido destinados al servicio de las Tropas por las Justicias ó Tribunales, tuve á bien mandar por mis Reales Ordenes comunicadas por la via reservada de la Guerra á los Capitanes Generales, è Inspectores, en diez y seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete, y quince tambien de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco, que no se permitiese volver á los pueblos con licencia temporal, ó absoluta para retirarse, á los que por sus excesos habian sido destinados al servicio de las Tropas por las Justicias ó Tribunales, hasta que hubiesen cumplido el termino, porque fueron aplicados. Con motivo de haber advertido el Conde de Campomanes, Decano Gobernador interino del Consejo, los perjuicios que resultaban de regresarse á los Pueblos los mozos que por sus excesos se destinaban al servicio de las armas, porque se excitaban de nuevo los motivos que ocasionaron su condena, me hizo presente en dos de Agosto proximo sería conveniente se hiciesen retirar desde luego à sus Regimientos á los Soldados, que se hallasen con licencia en los Pueblos donde fueron sentenciados, y que los Coroneles exceptuasen siempre en el uso de tales licencias el regreso y permanencia en los Pueblos, en donde hubieren dado motivo al destino de las armas. Enterado yo de todo, he tenido á bien mandar, que se observen mis Reales resoluciones de diez y seis de

de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete , y quince de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco , dandose noticia de ellas al mi Consejo , como lo hizo de mi Real Orden Don Geronimo Caballero , mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en papel de doce del mismo mes de Agosto , para que las hiciese entender à los Tribunales y Justicias del Reyno , para su puntual execucion. Y publicada en el Consejo dicha Real Orden en quatro de este mes , acordó su cumplimiento , y para ello expedir esta mi Cédula : por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros Lugares , distritos y jurisdicciones, veais mis citadas resoluciones, y las guardéis , cumplais y executeis en la parte que os corresponde , cuidando particularmente de su observancia , y de proceder contra los contraventores , formandoles causa , y dando cuenta con justificacion à quienes correspondiese , à cuyo fin dareis las ordenes y Providencias convenientes. Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y credito que à su original. Dada en San Ildefonso á once de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hi-

hice escribir por su mandado. = El Conde
de Campomanes. = Don Francisco de Ace-
do = Don Josef Martinez y de Pons. = Don
Pedro Joaquin de Murcia. = Don Mariano
Colon. = Registrado = Don Nicolas Verdu-
go. = Teniente de Canciller mayor = Don
Nicolas Verdugo. = *Es copia de su original,*
de que certifico. = Don Pedro Escolano de Ar-
rieta.

*Concuerta la Real Cédula de S. M. y Se-
ñores del Real Consejo con su original, que
queda en mi Oficio y Poder, á que me remito;
en cuya fé, yo Frutos Gonzalez Travadelo,
Escribano del Rey nuestro Señor, Ayuntamiento
y Número de esta Ciudad de Segovia, su tier-
ra, Sexmos, y mayor de Rentas Reales y Ter-
cias de ella, lo firmé en dicha Ciudad, á vein-
te y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta
y ocho.*

*Frutos Gonzalez
Travadelo.*